

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 42

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de marzo de 2009.
Materia: Correccional.
Recurrente: Wilson Rosario Sánchez.
Abogado: Lic. Juan Luciano Amadís Rodríguez.
Interviniente: Gilberto Castillo.
Abogado: Dr. Radhamés Jiménez García.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Rosario Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 048-0079950-6, domiciliado y residente en la calle Privada núm. 21 del municipio de Bonao provincia Monseñor, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 089, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Natasha Ovalle Camarena en representación del Lic. Juan Luciano Amadís Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 15 de julio de 2009, a nombre y representación del recurrente Wilson Rosario Sánchez;

Oído al Dr. Radhamés Jiménez García en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 15 de julio de 2009, a nombre y representación de la parte recurrida Gilberto Castillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Juan Luciano Amadís Rodríguez, a nombre y representación de Wilson Rosario Sánchez, depositado el 2 de abril de 2009 en la secretaría general de la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Radhamés Jiménez García, a nombre y

representación de Gilberto Castillo, depositado el 15 de abril de 2009, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de La Vega, y recibido 16 de abril de 2009 por la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 15 de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 309 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de octubre de 2007, Gilberto Castillo presentó querrela con constitución en actor civil por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en contra de Wilson Rosario Sánchez, imputándolo de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en su perjuicio; b) que para el conocimiento del fondo de la prevención fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual dictó la sentencia núm. 0048/2008, el 27 de octubre de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara no culpable al ciudadano Wilson Rosario Sánchez, de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal por ser insuficientes las pruebas aportadas en su contra, declarando las costas penales de oficio en su favor; **SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida de coerción a la que se encuentra sujeta el imputado; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil incoada por el señor Gilberto Castillo, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Radhamés Jiménez García, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **CUARTO:** Rechaza la referida constitución en actor civil por improcedente, mal fundada y por el mismo no haber concretado sus pretensiones; **QUINTO:** Condena al Estado Dominicano y al señor Gilberto Castillo, parte querellante y actores civiles, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el querellante y actor civil Gilberto Castillo, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 089, objeto del presente recurso de casación, el 19 de marzo de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Radhamés Jiménez García, quienes actúan en representación del señor Gilberto Castillo, víctima, querellante y actor civil y el incoado por el Lic. Agustín Susana Nova, quien actúa en representación del Estado y la sociedad

dominicana, en su calidad de Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, contra de la sentencia núm. 0048-2008, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, revoca la decisión recurrida; **SEGUNDO:** En base a la comprobación de los hechos ya fijados, la corte decide dictar su propia sentencia, en consecuencia, acoge el acta de acusación presentada en contra del imputado Wilson Rosario Sánchez, por cumplir con todos los requisitos exigidos por el artículo 294 del Código Procesal Penal, acoge la querrela con constitución en actor civil, incoada por el señor Gilberto Castillo, en contra del imputado, Wilson Rosario Sánchez, por cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 119 del Código Procesal Penal, declara culpable al señor Wilson Rosario Sánchez, de violar el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio del señor Gilberto Castillo, y en tal virtud, lo condena a sufrir una pena de siete (7) meses de prisión y multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor del querellante y actor civil, Gilberto Castillo, en aplicación de lo que disponen los artículos 118 y 309 del Código Penal; **TERCERO:** Condena al imputado, al pago de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor del querellante y actor civil, Gilberto Castillo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales, materiales, físicos experimentados por el querellante y actor civil, en aplicación de lo que dispone el artículo 118 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Wilson Rosario Sánchez, en su escrito de casación, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Inobservancia de la ley; **Tercer Medio:** Falta de correcta valoración de las pruebas”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso sólo se analizará el tercer medio propuesto por el recurrente, sin necesidad de examinar los demás aspectos;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su tercer medio alega, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua no hizo una correcta valoración de los medios probatorios aportados por el recurrente, específicamente los testimonios de los ciudadanos Mateo de Jesús Guzmán y Leandro Mejía Hernández, quienes de forma categórica establecieron que Wilson Rosario Sánchez nunca golpeó a Gilberto Castillo; que como puede constatare de los testimonios de Mateo de Jesús Guzmán y Leandro Mejía Hernández, el recurrente en ningún momento agredió al señor Castillo, que el único testigo ofrecido por la acusación, ofreció unas declaraciones incoherentes, imprecisas, vagas, limitándose a señalar que reconoció a Wilson por el brazo; que los testimonios de Mateo de Jesús Guzmán y Leandro

Mejía Hernández no dejan espacio a dudas sobre el hecho ya incontrovertido de que el recurrente en casación no golpeó al recurrido, el primero sólo se limitó a sacar del establecimiento a aquella persona que estaba rompiendo el orden que debía reinar en aquel lugar donde se estaba celebrando un concurso de bachata, y cónsono con esto cumplir con su labor de seguridad mediante métodos que al decir de los testigos no implicaron ejercicio de violencia alguno; que los jueces están en la obligación de apreciar las pruebas en su justa dimensión conforme lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Del estudio de la sentencia de marras, esta corte ha comprobado, que la misma está plagada de una falta, contradicción e ilogicidad en su motivación, y en una errónea valoración de los elementos de prueba aportados al proceso, en violación de las disposiciones de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, pues el a-quo, valoró de forma incorrecta los elementos de prueba aportados a su plenario, al no utilizar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos ni las máximas de experiencia, ya que del estudio de las declaraciones vertidas por el testigo Gilberto Castillo, en su calidad de querellante y actor civil, de las dadas por el testigo aportado por el querellante y actor civil, señor Ignacio Veras Jiménez, y las del propio imputado, Wilson Rosario Sánchez, las cuales constan en las páginas núms. 11, 15 y 16 de la sentencia impugnada, se determina de manera clara y precisa y sin ningún tipo de dudas que la acusación le había dado cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 14 del Código Procesal Penal, al haber destruido totalmente la presunción de inocencia del imputado, en virtud de que a través del testimonio prestado por el querellante y actor civil, junto al del testigo aportado por éste, señor Ignacio Veras Jiménez y las declaraciones del imputado, se advierte que el encartado Wilson Rosario Sánchez, había violado las disposiciones del artículo 309 del Código Penal, al haberle inferido voluntariamente al señor Gilberto Castillo, golpes, actos de violencia, lo que le produjo trauma contuso en región parietal derecha, fractura acromio clavicular derecha y hematoma en dedo anular derecho, que le causaron una incapacidad para dedicarse al trabajo de cuarenta y cinco (45) días, tal y como se comprueba también a través del certificado médico legal núm. 02609-07, de fecha 1ro. de octubre de 2007, expedido por el Dr. Jorge Cristóbal Ortiz R., médico legista, sin embargo, el tribunal de manera ilógica, contradictoria y errónea aún teniendo testimonios claros, precisos y contundentes tanto de la víctima y querellante, como el del testigo Ignacio Veras Jiménez, y de las declaraciones del propio imputado, cuando reconoce que quien lo agredió fue el señor Wilson, lo cual indica claramente que ninguna otra persona es autor de los golpes, actos de violencias, vías de hecho, que sufrió el querellante, señor Gilberto Castillo, que le produjeron los daños anteriormente descritos, sino el propio imputado, en razón de que el testigo Ignacio Veras Jiménez y el querellante Gilberto Castillo, fueron precisos y coherentes al declarar que fue el imputado quien le propinó los golpes y los actos de violencia, por demás también el testigo del propio imputado señor, Leandro Mejía Hernández, reconoce que fue el imputado quien lo sacó de

la discoteca, lo que indica una vez más que el único que tuvo contacto con el querellante, víctima y actor civil, en la discoteca fue el imputado, quien como declara el querellante, Gilberto Castillo, lo agarró, le dio una trompada, lo tiró al piso y lo sacó a la avenida, provocándole que se cayera y se diera un golpe en la mano...”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que el imputado Wilson Rosario Sánchez, quien se desempeñaba como seguridad del bar del hotel restaurant Aquarius Management, C. por A., en el cual se celebraba un concurso de bachata, negó haber golpeado al querellante Gilberto Castillo y que éste luego de tener 5 minutos en el lugar quería que le pusieran un Cd de Anthony Ríos, porque andaba con el hijo de ese artista; que el querellante expresó que el imputado le dijo que no podía hablar con Reynaldo (encargado del control de música), que lo iba a sacar del lugar, y que según el querellante aquél le dio una trompada, lo sacó a la avenida como si fuera un “muñeco”, lo tiró al suelo y al caer al suelo se dio un golpe;

Considerando, que ciertamente, tal como sostiene el recurrente, de la ponderación de la sentencia recurrida, no se colige que la Corte hizo una correcta evaluación de la conducta asumida por ambas partes, ya que al tratarse de una violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, la Corte a-qua debió observar la obligación funcional que existe para los encargados de seguridad en una actividad social, en la que el actor puede y debe participar en actos, siempre y cuando los derechos de sus representados puedan verse afectados en el buen desenvolvimiento de la actividad que manejan, así como la obligación de mantener el control de los espacios restringidos para garantizar la protección de aquellas personas que brindan un servicio o una función; por otro lado, el usuario debe actuar con decoro, apegado a las normas establecidas en el lugar de diversión; por consiguiente, la sentencia recurrida no brinda motivos suficientes en ese tenor, toda vez que, en la especie, para una adecuada valoración de las pruebas también resulta necesario un análisis sobre los límites de las partes envueltas en el proceso; en consecuencia, la Corte a-qua no solo debe analizar si las lesiones que presenta la víctima fueron la causa directa de un accionar del imputado sino en qué medida ese accionar excedió o no los límites de sus funciones, por lo que procede acoger dicho medio;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Gilberto Castillo en el recurso de casación interpuesto por Wilson Rosario Sánchez, contra la sentencia núm. 089, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia, casa la referida decisión; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do